

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 43.

Secretaría.—Negociado 3.º

Fugado del hogar paterno en Boadilla de Rioseco el joven Mariano Prieto Santervás, de las señas que se dicen á continuación, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, fuerza del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de dicho joven, el que pondrán á disposición del Alcalde de aquella localidad desde donde sea habido, avisando á este Gobierno de haberlo así verificado.

Palencia 23 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.
Señas.

Edad 17 años, estatura regular, ojos castaños, barba poblada, cejas y pelo negros, color moreno, frente regular, tiene una cicatriz en la nariz; viste pantalón y chaleco de patén á cuadros negros y chaqueta de ídem á cordoncillos, sombrero fino, negro, alto, y botinas de gomas; es dulzainero y debe llevar la dulzaina consigo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

COMISIÓN GENERAL ESPAÑOLA
DE LA

EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE CHICAGO.

Comisión ejecutiva.—Circular núm. 1.

Circunstancias independientes de la voluntad de esta Comisión, le han impedido hasta ahora dirigirse á V. S. como al presente lo hace, solicitando su eficaz y necesario concurso en la realización de las tareas preparatorias que exige la representación de España en la Exposición Universal de Chicago de 1893, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Abril y Reglamento de 14 de Mayo último, de cuyo espíritu y letra supongo á V. S. bien penetrado.

Para que los trabajos que ha de llevar á cabo esa Comisión obedezcan á un procedimiento uniforme y rápido, dado que el plazo de que se puede disponer para reunir los productos es ya muy breve, si no angustioso, le remito, con esta *Circular*, ejemplares dobles de las *Instrucciones* dictadas por la Dirección general del Certamen de Chicago para los expositores extranjeros, de la *Clasificación general de productos* y de la especial del *Departamento Latino-Americano*. Acompaño también además veinte cédulas de inscripción para particulares; diez ejemplares de la *Instrucción* formulada por la Comisión general española para los particulares de la Península que deseen concurrir á aquel Certamen, juntamente con las *Tarifas de transportes* por los ferrocarriles norteamericanos, la de *almacenaje de cajas* y el *Reglamento de Aduanas* que ha de regir en los

Estados Unidos para los objetos que se importen en aquel país con destino á la Exposición, á fin de que, distribuidos entre los expositores, conozcan éstos cuanto les pueda interesar sobre la materia, quedando bien penetrados del alcance de las garantías y ventajas que se les otorgan, así como de los deberes que contraigan desde el momento en que queden inscritos con aquel carácter.

Los trabajos que esa *Comisión provincial* ha de ejecutar deben ajustarse á las reglas siguientes:

1.ª Publicación de la adjunta *Instrucción* de la Comisión general en el *Boletín Oficial*, excitando además el patriotismo de la prensa de la localidad para que la dé á conocer al público, aunque sea en términos concisos, llamando la atención acerca de la importancia del Certamen y del interés que reviste para los productores españoles.

De las publicaciones en que se dé cuenta de aquel documento se remitirán, á medida que aparezcan, dos ejemplares á la Comisión general española.

2.ª Dirigir las invitaciones especiales que determina la regla 2.ª del art. 21 del Reglamento de 14 de Mayo último.

3.ª Determinar y resolver lo que estime procedente acerca de la admisión ó no admisión de los objetos y productos que los particulares intenten enviar á Chicago, sirviendo de regla para ello el mayor ó menor interés comercial y artístico que les distinga, procurando, en primer término, que reúnan condiciones de bondad y mérito tales, que igualen, ya que no sobrepujen, á las de los productos similares que

envíen al Concurso las demás naciones.

La Comisión general recomienda sobre el particular el mayor cuidado y atención para que el fallo que se dicte revista la necesaria imparcialidad y acierto.

En punto á *Bellas Artes*, debe tenerse muy presente que no se admitirá en la Exposición ninguna clase de copias, aun cuando se hayan obtenido por medios distintos de los empleados para la ejecución del original; por ejemplo, los grabados hechos por procedimientos industriales y otros semejantes.

Se excluirán también las pinturas, grabados y dibujos que no estén colocados en marcos ó cuadros y las esculturas hechas con barro no cocido.

4.ª Determinar asimismo, respondiendo fielmente al fin indicado en la regla anterior, cuáles sean los objetos ó artículos que representen de un modo genuino las producciones agrícolas é industriales de la provincia, cuyo conocimiento sea útil para el desarrollo del comercio español, formando con los que de dicha clase presenten los particulares que no se opongan á ello, un grupo que constituirá la *Colección provincial*, á cuyo favor se otorgan las ventajas de que tratan los artículos 7.º y 8.º de la *Instrucción*.

5.ª Facilitar á los expositores los documentos indicados en dicha *Instrucción* y ejecutar cuanto en la misma se previene en su relación con aquéllos y con la Comisión general.

6.ª Pedir con la posible anticipación á la Comisión general el número de ejemplares de la *Instrucción*, *Reglamento de Aduanas* y *Tarí-*

fas de transportes y almacenajes de cajas que juzgue necesarios para facilitarlos á los expositores que lo soliciten, así como también las *cédulas de inscripción* y los *rótulos* para las cajas ó bultos que vayan exigiendo la presentación de los objetos.

7.ª Enviar á la Comisión general un ejemplar de todas las *cédulas de inscripción* que se formalicen, el mismo día en que ésto tenga lugar.

8.ª Reunir los objetos que formen la colección oficial de la provincia, conservando las cajas ó bultos que los contengan en lugar conveniente.

Para la expedición de dichas cajas ó bultos al punto de su destino, la Comisión general circulará en su día las correspondientes instrucciones.

Mientras tanto, y rogando á V. S. que mire con especial interés todo lo que á la Exposición de que se trata hace referencia, la Comisión general espera que tendrá la bondad de consultarle las dudas que se le ocurran, procurando hacerlo con la anticipación necesaria para que puedan ser resueltas en tiempo hábil y oportuno, así como le ruega también que se sirva acusarle recibo de la presente *Circular*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1892.—El Presidente, El Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente de la Comisión provincial de Palencia.

Instrucción que se cita.

INSTRUCCIÓN

formulada por la

COMISIÓN GENERAL ESPAÑOLA
DE LA

EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE CHICAGO

para todo lo concerniente á los expositores particulares de la *Península que envien objetos ó productos al indicado Certamen.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Duración del Certamen y relación de los expositores con la Dirección general.

La Exposición tendrá lugar en la ciudad de Chicago, á orillas del lago Michigan. Se abrirá al público el 1.º de Mayo de 1893, y se cerrará el 30 de Octubre siguiente.

Los expositores no pueden entenderse directamente con la Dirección general de la Exposición para ninguna clase de asuntos. Las gestiones todas deben hacerse en Chicago por conducto de la *Delegación general española*, que es la que representa oficialmente á todos los expositores nacionales.

ARTÍCULO 2.º

Productos admitidos, clasificación y Catálogo.

La distribución y colocación de los objetos y productos, así como su inscripción en el *Catálogo*, excepto los que formen colecciones especiales, se hará con arreglo á la *clasificación general* en los departamentos siguientes:

A) Agricultura, selvicultura y productos forestales. Maquinaria y útiles.

B) Viticultura, horticultura y floricultura.

C) Ganadería; animales domésticos y salvajes.

D) Pesca; pesquerías y sus productos. Aparatos de pesca.

E) Minas; minería y metalurgia.

F) Maquinaria.

G) Transportes; vías férreas, barcos y vehículos.

H) Manufacturas.

J) Electricidad.

K) Bellas Artes: pictóricas, plásticas y decorativas.

L) Artes liberales: educación, ingeniería, obras públicas, arquitectura y drama.

M) Etnología, arqueología, progreso del trabajo é inventos. Colecciones aisladas y colectivas.

Especial.—Departamento Latino-Americano.

No serán admitidos los objetos ó artículos que por cualquier concepto sean peligrosos ó nocivos, como tampoco lo serán los remedios secretos y las preparaciones empíricas cuya composición sea desconocida.

En punto á *Bellas Artes*, debe tenerse muy presente también que serán rechazadas las copias, aun cuando se hayan obtenido por medios distintos de los empleados para la ejecución del original; por ejemplo, los grabados hechos por procedimientos industriales y otros semejantes. Igualmente se excluyen las pinturas, grabados y dibujos que no estén colocados en marcos y las esculturas hechas en barro no cocido.

Se advierte igualmente que en la Exposición no se admitirán en modo alguno más que los objetos ó productos inscritos y presentados por los propios fabricantes, productores ó apoderados de los mismos, debiéndose justificar en toda regla la indicada apoderación ó representación.

De no cumplirse puntualmente estos requisitos, no se consentirá la instalación de los objetos.

Se publicará un *Catálogo oficial* en inglés, francés, alemán y español, reservándose la Dirección general el derecho de venta. La *Delegación general española* publicará por su parte, en español, un *Catálogo especial* de todos los expositores nacionales.

ARTÍCULO 3.º

Productos cuya presentación se recomienda preferentemente.

Proponiéndose el Gobierno que la concurrencia de España á la Exposición universal de Chicago responda al fin de dar á conocer mejor sus obras artísticas y al de favorecer y ampliar el comercio nacional con los Estados Unidos y demás naciones americanas, los objetos y productos que con preferencia deben ser admitidos para el caso, colocando en primer lugar en el ramo de Bellas Artes las modernas pinturas al óleo y la escultura, son, estadísticas nuestras estadísticas y expresados

por el orden del mayor valor que representan, los que siguen: pasas, uvas frescas, aceitunas, naranjas y limones, cebollas, vinos de Jerez y sus similares, regalíz en rama, extracto y pasta, almendra en pepita y en cáscara, corcho en planchas, vino común de pasto y vino generoso, aceite común y otros menos importantes.

Se advierte también que se han recomendado asimismo por la Administración oficial del Certamen, como artículos y productos que pueden encontrar en los Estados Unidos fácil y provechosa venta, los siguientes:

Mármoles, mosaicos, azulejos y losetas; cerámica y loza de caracter especial (valenciana y andaluza de estilo árabe); armas blancas y de fuego; tejidos de seda, encajes, blondas y tapices antiguos; guantes, abanicos; perfumería; vinos tintos de buena graduación alcohólica para el *coupage* con los de California; aguardientes y licores; aceite refinado de oliva y grasas; conservas alimenticias; aguas minero-medicinales; menas de hierro, plomo, cobre, azogue, etc.; carbones minerales y azabache; artículos de platería, filigranas, ebanistería, damasquinados de Eibar y Toledo, cuchillos de esta misma fábrica y algunos otros menos interesantes.

ARTÍCULO 4.º

Inscripción de expositores y plazo para la entrega de productos.

Los que deseen inscribirse como expositores de la *Sección española* deben dirigir sus instancias á la *Comisión provincial* respectiva. El plazo para estas solicitudes terminará el 31 de Octubre próximo venidero.

La *Comisión provincial*, previa la calificación de los productos, con arreglo á lo dispuesto en la *Circular núm. 1* de la *Comisión general*, resolverá de plano sobre la admisión ó no admisión de los mismos, y, en caso afirmativo, determinará también si pueden ó nó formar parte de la *Colección oficial de la provincia*. Si los productos son admitidos y si los considera dignos de formar parte de la *Colección oficial*, se dará cuenta de esta circunstancia al expositor para que éste opte por pertenecer á dicha agrupación, obteniendo con ello las ventajas que se determinan en el art. 7.º, ó por figurar como expositor particular. En uno y otro caso se formalizará la *cédula de inscripción* correspondiente, extendiéndose por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en poder del interesado y otro en el de la *Comisión provincial*. El tercer ejemplar se remitirá por la *Comisión* indicada á la *general* el mismo día en que se formalice.

La inscripción y entrega de productos admitidos á las *Comisiones provinciales respectivas* terminará indefectiblemente el 30 de Noviembre del presente año.

ARTÍCULO 5.º

Entrega de los productos á las Comisiones provinciales, embalaje y rotulación.

Los expositores entregarán bien empacados los objetos admitidos á la *Comisión provincial*, haciéndose el embalaje en buenas condiciones de seguridad y resistencia para precaver en lo posible toda clase de deterioro, no perdiéndose de vista el largo transporte terrestre y marítimo de que han de ser objeto los bultos ó cajas.

Para facilitar la carga, descarga y manejo de los mismos, se procurará, por regla general, que su volumen no exceda de un metro cúbico y que el peso no sea mayor de 100 kilogramos.

Se preferirá el uso de tornillos al de los clavos para sujetar las tapas de las cajas.

No se colocarán en una misma caja ó bulto sino objetos ó productos homogéneos que correspondan por lo menos á las grandes agrupaciones que constituyen los *Departamentos de la Clasificación*.

Del contenido de cada bulto se formará una lista en la que se indique, para cada objeto, el número y fecha de la *cédula de inscripción* respectiva, autorizándose dicha lista con la firma del Presidente de la *Comisión provincial*. Esta lista se colocará en el bulto ó caja correspondiente, remitiéndose sin demora una copia de la misma á la *Comisión general*, indicando el número de orden de la caja ó bulto, y entregando otra al expositor ó expositores para que les sirva de recibo de los objetos ó productos entregados si es que éstos han de formar parte de la *Colección oficial de la provincia*. Si así no fuese, es decir, si el expositor se inscribiera como simple particular sin concurrir á la formación de la colección indicada, entonces la copia de la lista que se le entregue no expresará más que la conformidad de dicho documento con el contenido de los bultos, los cuales, una vez cerrados, se devolverán al expositor para que los remita á Chicago de su cuenta, entregándolos allí á la *Delegación general española*.

En uno y otro caso se pegarán en cada bulto ó caja, y en dos caras no opuestas, los *rótulos de dirección y de Aduanas* que para el caso facilitará la *Comisión general* á las *provinciales*, escribiéndose en los mismos las indicaciones que los respectivos epígrafes indican.

ARTÍCULO 6.º

Recepción en Chicago, instalación, vigilancia, custodia y devolución de los objetos.

La recepción general de los objetos y productos de todas las naciones comenzará en Chicago el 1.º de Noviembre del presente año, sin que se admita ninguno después del 10 de Abril de 1893. En su consecuencia, y para facilitar los trabajos de instalación, los expositores cuyos productos no formen parte de las Co-

lecciones oficiales de las provincias deberán entregarlos á la *Delegación general española* en aquella ciudad antes del día 31 de Enero de 1893.

Los particulares, previa aprobación del *Delegado general*, instalarán de su cuenta, en los muebles que al efecto remitan, los objetos que presenten, subordinando á la aprobación de aquel funcionario la aceptación de los mismos y los trabajos de dirección que sean necesarios para colocarlos en el lugar correspondiente.

De no enviarse muebles al efecto, la indicada *Delegación* instalará los objetos en los que tenga á bien disponer con cargo á los fondos del Estado.

En uno y otro caso satisfará también la *Delegación* los gastos generales de custodia, vigilancia y almaceñaje de las cajas ó embalajes.

Terminado el Certamen, quedarán obligados los expositores de que al principio se hace mérito á retirar los productos en el término improrrogable de un mes, corriendo desde entonces de su cuenta la reexportación.

Los productos que no queden retirados dentro de dicho plazo serán vendidos por la *Delegación general*, entregándose el importe á los expositores á quienes pertenezcan, descontados los gastos de toda clase que la venta haya ocasionado.

La misma *Delegación* retirará, embalará y reexportará de su cuenta los productos de los expositores que formen parte de las *Colecciones oficiales de las provincias*, devolviéndose á sus respectivos dueños en la misma capital de la provincia donde hubieran sido entregados.

ARTÍCULO 7.º

Garantías, servicios, exenciones y subvenciones otorgadas á los expositores particulares.

Las *Comisiones provinciales* facilitarán á los expositores para su cumplimiento en la parte que les corresponda un ejemplar de la presente *Instrucción* y otro del *Reglamento de Aduanas y Tarifas de transportes* de los Estados Unidos.

Para la remisión á Chicago de los productos correspondientes á las *Colecciones oficiales de las provincias* se dictarán oportunamente las reglas necesarias para el caso, gozando como subvención los expositores que las constituyan el transporte franco de ida y vuelta á Chicago de los productos, así como el despacho propio de todas las formalidades de Aduanas nacionales y extranjeras.

Respecto á los productos de los expositores que no figuren en dichas *Colecciones oficiales de las provincias*, queda entendido que los gastos de transporte correrán de su cuenta y cargo hasta que entreguen los bultos ó cajas en Chicago al *Delegado general* de España, si bien se les despacharán éstos gratuitamente en las Aduanas por los agentes oficiales que el Gobierno nom-

brará al efecto en los puertos de la Península y de Nueva York, así como en Chicago, tanto á la ida como á la vuelta.

No se exigirá cantidad alguna por el espacio ó terreno que se conceda á los expositores, á quienes se suministrará gratuitamente, además en cantidad determinada, que se fijará al tiempo de señalarse el espacio correspondiente, la fuerza motriz y el agua que necesiten. El exceso se pagará con arreglo al precio que se convenga con la *Dirección general*.

Se darán toda clase de facilidades á los expositores para que puedan asegurar los objetos que expongan.

Así mismo se concede á los expositores la facultad de nombrar vigilantes y asistentes para el manejo, custodia y limpieza de los objetos que tengan expuestos, á condición de que dichos empleados sean aceptados como tales por la *Delegación general* y se sujeten á las condiciones de servicio y disciplina que la misma determine.

Todos los artículos destinados á la Exposición gozan en los Estados Unidos de franquicia de impuestos y derechos de Aduana, excepto en el caso de que se vendan ó se destinen al consumo. Cuando ésto suceda, deberán satisfacer todas las cargas que sufren los similares al entrar en territorio norteamericano. Sobre el particular deben los expositores estudiar con detenimiento cuanto se previene en el *Reglamento especial de Aduanas*, del que les facilitará un ejemplar la *Comisión provincial*.

ARTÍCULO 8.º

Rebajas especiales en los portes y fletes.

Las Compañías de ferrocarriles de España conceden la rebaja del 50 por 100 de sus respectivas tarifas á los objetos y productos que se dirijan á la Exposición de Chicago.

Al propio tiempo y por excepción, atendida la distancia del punto á que aquéllos se dirigen, han accedido á que el percibo de los portes se haga separadamente, ó sea, el del recorrido de ida á la salida de los objetos, y el del regreso cuando éste tenga lugar.

Las demás condiciones y formalidades que haya que llenar para obtener las ventajas indicadas serán objeto de una instrucción especial, que se circulará inmediatamente á las Comisiones provinciales, en donde podrán obtenerla gratuitamente los expositores particulares.

Por su parte, la *Compañía de vapores Transatlántica Española* ha ofrecido así mismo, en punto á fletes, las rebajas de que se dará cuenta también en la instrucción antes indicada.

Por último, las Compañías de los caminos de hierro de los Estados Unidos hacen también notables rebajas en los portes de los productos que se envían á Chicago.

El pormenor de dichas rebajas y las condiciones con que se otorgan van detalladas en las *Tarifas* que con el *Reglamento de Aduanas* de aquella Nación forma un folleto que las *Comisiones provinciales* entregarán á los expositores para que se enteren minuciosamente de su contenido.

ARTÍCULO 9.º

Representación de los expositores y calificación de los objetos.

Todo expositor particular que no resida en Chicago durante todo el tiempo de la Exposición, tiene que nombrar y acreditar un *Representante* cerca de la *Delegación*, con el cual se entienda ésta para todo lo concerniente á la instalación de los productos, rotulación de los mismos, noticias comerciales, pedidos para la venta, informes para el Jurado y todas las demás atenciones que exige el interés mismo del expositor, en cuyo perjuicio redundará, en caso contrario, la omisión de la formalidad indicada, asumiendo entonces dicha representación individual la *Delegación española*, pero sin que ésta garantice el éxito de sus gestiones, en cuyo número está incluida la de facilitar los informes que siempre conviene proporcionar á los Jurados, para recabar de los mismos un juicio ámplio y completo que sirva de base á los fallos que han de dictar.

El Jurado calificador será internacional, y á su tiempo se publicará el Reglamento que determine su organización y la clase de premios que se concedan á los expositores.

ARTÍCULO 10.

Deberes generales de los expositores.

La condición de expositor lleva consigo la aceptación y el cumplimiento incondicional de las disposiciones y Reglamentos dictados para el régimen y gobierno del Certamen por la Dirección general del mismo, así como el de las que por su parte han publicado ó publiquen en lo sucesivo la *Comisión general* y la *Delegación* encargada en Chicago de la *Sección española*.

Madrid 1.º de Agosto de 1892.—El Presidente, El Marqués de Alcañices.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Cipriano Solórzano y Calvo, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Fernando Mínguez, en nombre de Don Gregorio Bajón Sierra, vecino de Castrillo de Onielo, sobre que se le conceda dicho beneficio para litigar con su convecino D. Santiago Ruíz Flores, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

ENCABEZAMIENTO. — *Sentencia.* — En la villa de Baltanás á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Ciriaco Manzanáres y Molina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto

estos autos de juicio incidental seguidos entre partes, de la una demandante D. Gregorio Bajón Sierra, jornalero y vecino de Castrillo de Onielo, defendido por el Licenciado D. Pedro Rodríguez y representado por el Procurador D. Fernando Mínguez, y de la otra el Señor Abogado del Estado y los extras del Juzgado por rebeldía del demandado D. Santiago Ruíz Flores, de la propia vecindad, sobre declaración de pobreza, y

PARTE DISPOSITIVA. — *Fallo.* — Que debo declarar y declaro no haber lugar á la declaración de pobreza que para litigar con D. Santiago Ruíz Flores, vecino de Castrillo de Onielo, solicitó D. Gregorio Bajón Sierra, de la propia vecindad, en su escrito de demanda de trece de Mayo último, presentado el diecisiete del propio mes, á cuyo demandante D. Gregorio condeno en las costas. Mediante la rebeldía del demandado Flores, notifíquesele esta resolución en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres, párrafo segundo del setecientos sesenta y nueve de mencionada ley, á no ser que la parte contraria al mismo solicite que tal notificación se le haga personalmente, y librese exhorto al Juzgado de Palencia para hacer saber la presente al Sr. Abogado del Estado. — Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Ciriaco Manzanáres.

Y para que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia y se haga la notificación á que se refiere el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido y firmo la presente sellándola con el de este Juzgado en Baltanás á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. — Cipriano Solórzano. — El Escribano, Emilio Carrascoso.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

En el día 18 del corriente mes y como de cuatro á cinco de su tarde, desapareció de la tejera de Villasirga un pollino de la propiedad de León Martínez Gutiérrez, vecino de Paredes de Nava, cuyas señas se detallan á continuación:

Señas del pollino.

Alzada cinco cuartas y como dedo y medio á dos dedos; negro, moñuco, capón y de edad de tres años, tierno de ojos, se encuentra rozado en la zaguera de la tarre, y lleva cabezada de correa con bozo de hierro y tilines á la frontera.

Paredes de Nava 22 de Agosto de 1892. — El Alcalde accidental, Tomás Barón.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

No habiendo concurrido en el día 20 de los corrientes ningún representante de los Ayuntamientos de este partido judicial, no obstante las convocatorias hechas en los *Boletines Oficiales* de los días 4 y 12 del presente mes, para el examen y dictamen de las cuentas de fondos carcelarios del ejercicio de 1891-92 de este partido, se les hace esta última convocatoria para el día 28 del corriente mes, debiendo advertirse que podrá tomarse acuerdo cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Baltanás 21 de Agosto de 1892. — El Alcalde, Cirilo Cabeudo.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 18 de Setiembre próximo á las doce de la mañana en la Sala de Subastas de dicho Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
393	Un par pendientes de oro bajo con perlas, uno ídem de morcillo, una sortija y un rosario. . .	30 n
860	Una sortija de oro para caballero.	10 n
398	Un bolsillo de plata.	7 n
902	Un cucharón de plata, una cadena de ídem, una pulsera y una sortija.	71 n
590	Un reloj de oro de ley Remontuar, en estuche. . .	86 n
884	Tres cubiertos de plata y dos cadenas de oro. . .	147 n
419	Dos sortijas de oro con un diamante.	25 n
429	Tres cruces de oro bajo, en estuche.	36 n
431	Cinco sortijas de oro de ley, cinco pares pendientes, dos pulseras, un alfiler y otro par de pendientes. . .	181 n
966	Un reloj de plata, Remontuar.	12 n
470	Dos cubiertos de plata, peso nueve onzas y media. . .	38 n
626	Una botonadura de oro y cuatro cubiertos de plata. . .	113 n
473	Dos piezas de trinchar de plata y tres cubiertos de ídem.	70 n
475	Seis aros de plata y un rosario.	11 n
479	Un reloj de níquel, Remontuar.	12 n
965	Un par pendientes de oro, un rosario de plata dorado, una cadena y un collar de ídem ídem.	32 n
Ropas, muebles, etc.		
1171	Una falda de merino.	6 n
1184	Una colcha de lana.	2 n
1637	Una capa de paño fino.	35 n
1222	Un impermeable.	15 n
1756	Una capa de paño color pasa.	16 n
545	Un perrito bordado de lana, en aparador de cristal. . .	9 n
1255	Una colcha de estambre de colores.	5 n
1108	Un pañuelo de Manila.	175 n
1268	Dos camisolas.	2 n
1271	Un retazo de lienzo y un manto de merino.	2 n
1274	Una falda de merino y otra de percal.	10 n
257	Un galápagos con cincha, estribos y brida.	60 n
1554	Tres colchones de lana para cama.	70 n
1445	Tres ídem, ídem ídem.	97 n
1296	Una falda de merino negro.	4 n
1172	Un colchón de lana para cama.	14 n
1320	Una colcha de percal.	5 n
1359	Una colcha blanca de punto.	6 n
152	Una mantilla de paño y otra de seda.	8 n
1306	Una chaqueta de paño.	5 n
1128	Siete pañuelos, una mantilla blanca, una ohambra y una sábana.	7 n
1323	Una colcha de algodón á crochet y una sábana de hilo.	15 n
1334	Una sábana y tres almohadones.	3 n
136	Una colcha de percal y dos manteles.	5 n
1347	Una falda de merino y otra de cúbica.	5 n
1353	Una máquina para coser.	95 n
1904	Un baul, un manto, cuatro enaguas, ocho toallas, cinco matinés, dieciseis camisas, un pantalón, un pañuelo y una mantilla.	139 n
1039	Un tilburi con capota y arreos.	750 n
69	Una colcha de lana y otra de algodón.	12 n
1366	Una colcha de algodón y un pañuelo de crespón. . .	8 n
1280	Un pañuelo blanco de algodón.	5 n
1748	Tres juegos de cama de batista.	38 n
1218	Una falda de merino negro.	5 n
1389	Una sábana y cuatro almohadones.	4 n
1405	Una colcha, dos pañuelos de seda y dos moqueros. . .	4 n
1205	Un pañuelo y un abrigo de lana.	8 n
44	Una sábana de hilo.	4 n
1741	Una cama de hierro.	24 n
50	Una cama de hierro.	12 n
368	Una colcha blanca de algodón y cinco sábanas. . .	28 n
1447	Una falda de percal.	3 n
1910	Dos colchas de algodón.	18 n
1482	Una falda de lana.	2 n
1485	Una colcha de algodón y una sábana.	9 n
1510	Una plancha de vapor.	2 n
1513	Una sábana, un almohadón y una toalla.	4 n
727	Un colchón de lana para cama.	15 n
610	Cincuenta cobertores rayados para enfardar.	90 n
1605	Una mantilla de paño.	2 n

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
1626	Una manta de lana para cama.	6 n
1652	Una sábana, una camisa y un calzoncillo.	3 n
1667	Una levita de paño negro.	9 n
1682	Una falda de tela negra.	3 n
1162	Dos colchas de algodón y tres faldas.	24 n
1876	Dos sábanas, un mantel, una elástica y una colcha de percal.	9 n
1000	Cuatro sábanas de algodón.	8 n
1715	Una colcha blanca de punto.	12 n
1723	Una colcha blanca de punto.	4 n
1738	Dos almohadones.	2 n
1763	Dos sábanas.	4 n
1780	Una falda de merino y otra de percal.	5 n
1781	Un par de zapatos de charol.	4 n
1804	Un par de gemelos de teatro.	30 n
1813	Un manto de muletón y una enagua.	3 n
132	Un mantón de lana.	9 n
403	Un colchón de lana para cama.	25 n
1824	Un mantón de lana.	2 n
1849	Una falda de merino negro.	8 n
1857	Un manto blanco de punto.	4 n
1877	Una falda de lana y un abrigo de merino.	6 n
551	Una colcha de percal.	5 n
1170	Una colcha adamascada y dos faldas.	10 n
1878	Una colcha de percal, dos cortinas y una cubierta. . .	7 n
1884	Tres porta-monedas de nácar y tres carteritas.	22 n
1885	Un traje de hombre, color gris, otro ídem color café, una americana, un pantalón, una chaqueta de lanilla y un chaquetón.	60 n
1888	Una falda de cretona y un mantón de lana.	3 n
1393	Un juego de cama y una toquilla.	5 n
1893	Una falda de percal.	2 n
1896	Un tapabocas de lana.	5 n
1384	Dos sábanas, una colcha, cinco enaguas, cinco almohadones, dos mantillas, tres toallas y un pañuelo blanco.	40 n
1457	Un colchón de lana para cama.	19 n
1376	Tres colchas blancas de algodón.	40 n
904	Una chaqueta de punto, un manto, una toquilla y un pañuelo de seda.	7 n
1915	Una sábana, una camisa y un calzoncillo.	5 n
1917	Una colcha de percal y un manto de merino negro. . .	4 n
588	Dos sábanas y un almohadón.	9 n
1931	Un pantalón y un chaleco de paño.	5 n
1935	Un abrigo de merino negro.	2 n
1939	Una colcha de piqué, una sábana y dos almohadones.	8 n
1941	Una colcha blanca de punto.	5 n
1979	Un pañuelo alfombrado, una falda de merino y un manto de paño.	20 n
1206	Dos almohadones, un manto de muletón blanco, una sábana y un manto.	6 n
1956	Dos pañuelos de merino negro y una mantilla.	10 n
1970	Una falda de percal y una camisa.	5 n
1369	Una falda de lana negra.	4 n
755	Tres sábanas.	6 n
1101	Un manto de merino negro.	5 n
1988	Una chaqueta, un chaleco y un pantalón de paño negro labrado.	20 n
18	Una colcha de percal.	4 n
239	Una toalla, una servilleta y dos mantillas de fajar. . .	7 n
59	Una falda de percal.	2 n
80	Un pañuelo de ocho puntas de merino de colores. . .	6 n
83	Una falda, una enagua, un corpiño y dos toallas. . .	3 n
84	Una manta de lana encarnada y listas negras, para cama.	4 n
96	Una falda, dos almohadones y un retazo de lienzo. . .	5 n
135	Una sombrilla de seda negra.	4 n

SEGUNDA SUBASTA.

Ropas, muebles y otros efectos.

768	Una capa de paño fino color pasa.	28 n
415	Una máquina para coser, de mano.	29 n
933	{ Un aparador con cristal y flores.	4 n
	{ Un par de zapatos de charol.	2 n
126	Dos aparatos telefónicos interiores.	37 n

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en la Sala de Subastas de este Establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 19 de Agosto de 1892.—El Director gerente de turno, Pedro Romero Herrero.